



TERIO DE GOBIERNO

SANTA FE

DECRETO N° 1832

SANTA FE, 13 MAYO 1983

Visto la Ley N° 6808 (t.o. 1982) -ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS de la provincia, y;

CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar el artículo 41 de la citada ley, que crea el "FONDO PARTIDARIO PERMANENTE", como/ asimismo establecer exenciones impositivas que fuere procedente otorgar a los Partidos Políticos;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- APORTE POR AFILIADO. Los Partidos Políticos / tendrán derecho a percibir, al obtener el reconocimiento definitivo y por única vez, un aporte de treinta mil pesos (\$ 30.000) por afiliado.

ARTICULO 2.- A los efectos de la percepción del aporte previsto en el artículo precedente, se computarán las afiliaciones presentadas ante la justicia de aplicación hasta la fecha de reconocimiento de la personería jurídico-política y hasta un máximo equivalente al cuádruplo del número de afiliados establecido en el artículo 8 inc. e) de la ley.

ARTICULO 3.- Los Partidos Políticos a que se hace referencia en el artículo 1 del presente decreto, podrán solicitar una vez cumplida la presentación prescripta en el artículo 60 de la norma legal, un anticipo de fondos correspondiente al aporte // por afiliado que resultará de multiplicar treinta mil pesos (\$/ 30.000) por el número de afiliados estipulado en el artículo 8/ inc. e) de la misma.

ARTICULO 4.- Previo al otorgamiento del adelanto dispuesto en el artículo anterior, las autoridades partidarias prestarán/ caución personal y solidaria por el monto del anticipo. Si los/ Partidos no logren el reconocimiento definitivo, deberán rein

///

FE * NO



///

tegrar los importes recibidos sin intereses dentro de los treinta días de quedar firme la sentencia denegatoria. Vencido dicho plazo, se actualizarán los importes impagos según el índice de precios al consumidor que suministra el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC).

ARTICULO 5.- APOORTE PARA IMPRESION DE BOLETAS ELECTORALES./ Los Partidos Políticos tendrán derecho a percibir un aporte por boleta electoral destinado a costear los gastos de impresión. La suma máxima a abonar por boleta de sufragio será determinada por el Ministerio de Gobierno en oportunidad de cada acto electoral.

Este aporte se limitará a la cantidad necesaria para imprimir el número de boletas que resulte de adicionar/ 10 veces el número de afiliados de cada Partido.

ARTICULO 6.- En caso de Partidos que integran Confederaciones o Alianzas, el aporte para la impresión de boletas electorales será liquidado a las autoridades de las mismas, salvo que se elijan distintas categorías de candidatos independientes a los de la Confederación o Alianza, en cuyo caso se abonará este aporte tanto a dichos Partidos como a la Confederación o Alianza.

ARTICULO 7.- Los Partidos, Confederaciones y Alianzas podrán solicitar la percepción de este aporte luego de oficializar se judicialmente las listas de candidatos y de haber presentado los modelos de boletas para su aprobación ante el Tribunal Electoral de la provincia.

ARTICULO 8.- Si una vez recibido el aporte para la impresión de boletas electorales la agrupación política se abstuviera, aconsejare votar en blanco o por otra agrupación, deberá restituir los importes percibidos sin intereses dentro de los treinta días de adoptada esa decisión. Vencido dicho plazo, se actualizarán los importes impagos según el índice de precios al consumidor que suministra el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC).

ARTICULO 9.- La transgresión a la obligación de destinar // los fondos que se entregaren para la impresión de boletas o la omisión del reintegro previsto en el artículo anterior, provocará la suspensión del derecho a participar del FONDO PARTIDARIO PERMANENTE.

ARTICULO 10.- Los integrantes del organismo máximo de la agrupación política serán responsables solidarios del cumplimiento

///

FE * NO



///

to de las obligaciones que se imponen en la presente norma.

ARTICULO 11.- APORTE POR VOTO OBTENIDO. Los Partidos Políticos tendrán derecho a percibir, luego de cada elección, un aporte de cinco mil pesos (\$ 5.000) por cada voto obtenido.

Si un partido no alcanzare el 3% de los votos válidos obtenidos, perderá el derecho al aporte.

ARTICULO 12.- En caso de partidos integrantes de Confederaciones o Alianzas, el aporte por cada voto obtenido se pagará a las autoridades de las mismas salvo acuerdo en contrario de éstas y las de los partidos involucrados, formulado expresamente ante el Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 13.- Los beneficios establecidos en el presente decreto comprenden únicamente a los Partidos Políticos creados exclusivamente para actuar en el ámbito institucional de la provincia, y a los Partidos municipales o comunales reconocidos por el Tribunal Electoral de la provincia, no pudiendo existir superposición o doble percepción de idénticos beneficios otorgados por la Ley nacional N° 22.627.

ARTICULO 14.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán al "Fondo Partidario Permanente", creado por el artículo 41 de la Ley N° 6808 (t.o. 1982) a cuyo efecto el Poder Ejecutivo deberá implementar la modificación presupuestaria pertinente.

ARTICULO 15.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y de Economía, Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 16.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

